



Chetumal, Quintana Roo a 07 de febrero de 2017

Oficio número: DPP/044/17

Asunto: Se remite consulta.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
P R E S E N T E**

Con el gusto de saludarle me dirijo a su atenta persona, a fin de realizar una consulta relativa a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local en el Estado de Quintana Roo, en plena consideración de lo siguiente:

Que el artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

*"2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes." (lo subrayado es propio)*

En el mismo tenor, el artículo 64 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

*"Artículo 64.- Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá dar aviso de esa intención al Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los diez primeros días de cada mes. Asimismo acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:"*

Asimismo, el artículo 199 inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula lo siguiente:

**"Artículo 199.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;"*

En ese contexto, el artículo 453 numeral 1 inciso a) del último de los ordenamientos invocado, a la literalidad establece:

**"Artículo 453.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*

*a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;"*

Como se muestra en los artículos trasuntos, tanto la Ley General como la Ley local, estipulan que las organizaciones deberán informar al INE dentro del plazo previsto, el origen y destino de los recursos que utilizan durante el procedimiento de constitución, sin embargo, la propia Ley General, refiere la obligación de las organizaciones, de presentar dicho informe al órgano electoral local y que su omisión constituye una infracción; asimismo el Reglamento de Fiscalización de ese Instituto, establece el procedimiento para la fiscalización del origen y destino de los recursos, pero únicamente refiere como sujetos obligados a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político nacional en términos del numeral 2 del artículo 11 de la Ley General de Partidos; en consecuencia se observa conflicto normativo entre los artículos referidos y genera incertidumbre respecto de la fiscalización de las multicitadas organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político local; por lo tanto se solicita nos informe respecto de ¿Cuál es el órgano electoral que tiene la facultad de llevar a cabo la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local?.



Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito se sirva dirigir la presente consulta al área de correspondencia para su pronta respuesta.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE LUIS GONZÁLEZ NOLASCO  
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS



C.c.p. Mtra. Mayra Sanromán Carrillo Medina.- Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento  
C.c.p. Mtro. Sergio Ávilaz Demeneghi.- Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión, del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Para su conocimiento



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2670/2017

ASUNTO.- Se responde consulta.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2017.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 3642 (Periférico Sur)  
Edificio Torre Pedregal 1 Piso 15, Col. Jardines del Pedregal,  
Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01900.



**PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, en relación con el artículo 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio DPP/044/2017, de fecha 7 de febrero de 2017 firmado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mismo que fue remitido mediante el diverso INE/STCVOPL/0026/2017, los cuales fueron recibidos en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 9 de febrero siguiente, en el referido oficio se realiza una consulta relativa al órgano electoral que tiene la facultad de llevar a cabo la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales misma que a continuación se transcribe:

*"(...) consulta relativa a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local en el Estado de Quintana Roo, en plena consideración de lo siguiente:*

*Que el artículo 11 numeral 2 de la ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:*

*"2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los diez primeros días de cada mes." (lo subrayado es propio)*

*En el mismo tenor, el artículo 64 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone lo siguiente:*

*"Artículo 64.- Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá de dar aviso de esa intención al Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los diez primeros días de cada mes. Asimismo acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:"*

*Asimismo, el artículo 199 inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula lo siguiente:*

*"Artículo 199.*

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;"*

*En ese contexto, el artículo 453 numeral 1 inciso a) del último de los ordenamientos invocado, a la literalidad establece:*

ASUNTO.- Se responde consulta.

*"Artículo 453.*

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos:*

*a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;"*

*Como se muestra en los artículos trasuntos, tanto la ley general con la ley local, estipulan que las organizaciones deberán informar al INE dentro del plazo previsto, el origen y el destino de los recursos que utilizarán durante el procedimiento de constitución, sin embargo, la propia ley General, refiere la obligación de las organizaciones, de presentar dicho informe al órgano electoral local y que su omisión constituye una infracción; asimismo el reglamento de Fiscalización de ese Instituto, establece el procedimiento para la fiscalización del origen y destino de los recursos, pero únicamente refiere como sujetos obligados a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político nacional en términos del numeral 2 del artículo 11 de la Ley General de Partidos; en consecuencia se observa un conflicto normativo entre los artículos referidos y genera incertidumbre respecto de la fiscalización de las multicitadas organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político local; por lo tanto se solicita nos informe respecto de ¿Cuál es el órgano electoral que tiene la facultad de llevar a cabo la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local?"*

En el mismo sentido, es importante precisar que el artículo citado de la Ley General de Partidos Políticos señala claramente que las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales deberán informar mensualmente sobre el origen y el destino de los recursos al Organismo Público Local Electoral.

Al respecto es necesario señalar el contenido de los artículos 41, Base V, Apartado B, numeral 6 y Apartado C, numeral 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículos 44, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*Artículo 41.*

*(...)*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*(...)*

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*(...)*

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

*Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

(...)

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

**Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

(...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

(...)

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

En el mismo sentido, que el acuerdo INE/CG263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que expide el Reglamento de Fiscalización<sup>1</sup>, y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, señala en su artículo primero transitorio lo siguiente:

**"PRIMERO: Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local."**

<sup>1</sup> El citado reglamento fue reformado y adicionado mediante los diversos INE/CG350/2014 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, INE/CG1047/2015 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, INE/CG320/2016 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis e INE/CG875/2016 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, no obstante lo anterior, es dable mencionar que el citado artículo transitorio de dicho reglamento, no sufrió modificación alguna, es decir, está vigente.

ASUNTO.- Se responde consulta.

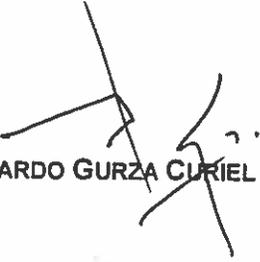
De la interpretación armónica y sistemática de los artículos señalados, se concluye que es atribución reservada del Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político nacional, por ende la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local y las agrupaciones políticas a nivel local corresponde a los Organismos Públicos Locales de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye que corresponde al Organismo Público Local Electoral establecer los procedimientos de fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, acorde a lo que establece el Reglamento de Fiscalización

En consecuencia, se da por atendida la consulta de mérito.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**



C.P. EDUARDO GURZA CURIEL